



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, ext. 2066

Sincelejo, veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2015-000307-00**
DEMANDANTE: **KATRINA VANESSA HERMOSILLA OVIEDO**
DEMANDADO: **ESE HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLÚ**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por KATRINA VANESSA HERMOSILLA OVIEDO, a través de apoderado judicial, contra la ESE HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLÚ.

CONSIDERACIONES

1. Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

En el caso concreto, al estudiar la demanda, los documentos que la acompañan y analizados los supuestos facticos del caso se observa que la demanda presenta los siguientes defectos:

En primer lugar, en relación con las pretensiones de la demanda, es menester acudir a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 162 del CPACA el cual dispone:

Artículo 162. Contenido de la demanda. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Por su parte, sobre la acumulación de pretensiones el artículo 165 de la misma codificación, indica que esta es procedente en los siguientes términos:

Artículo 165. Acumulación de pretensiones. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos (...)*

Con fundamento en lo anterior, se observa que en la demanda en actor pretende la nulidad de dos actos administrativos, identificados así:

1. *Se declare la nulidad del siguiente acto administrativo formal, negativo, ficto y presunto:*
 - *Resolución N° 657-13, "Por medio de la cual se liquidan y reconocen unas prestaciones sociales a favor de la demandante", de fecha 30 de diciembre de 2013. Ya que no contempló todas y cada una de las prestaciones sociales a que tiene derecho.*
 - *A lo anterior se interpuso recurso de reposición contra la resolución mencionada, en la fecha 20 de mayo de 2015, sin que hasta el momento se haya dado respuesta definitiva a tal recurso, constituyendo silencio administrativo negativo, ficto y presunto en relación con el recurso interpuesto.*

Como puede advertirse, se identifica inicialmente como acto administrativo demandado la Resolución N° 657-13 del 30 de diciembre de 2013, en la cual la ESE Hospital Local de Santiago de Tolú – Sucre, reconoce a la señora HERMOSILLA OVIEDO el pago de las prestaciones sociales a saber, bonificación por servicios prestados, prima de servicio, prima de vacaciones, bonificación especial de recreación y prima de navidad.

En efecto, sobre este acto administrativo, se concluye que esta no sería la vía apropiada para el cobro de estas acreencias laborales, pues esto es propio de la vía ejecutiva laboral y por ende la jurisdicción ordinaria laboral, más no de la jurisdicción contenciosa administrativa. Por ello, no podría examinarse estas pretensiones las cuales no niegan un derecho al demandante, ni implican un examen de legalidad del acto administrativo.

Además, no puede pretenderse la acumulación de esta pretensión ejecutiva con otra que se blanda, puesto que el artículo 165 del CPACA ya citado, proscribiera esa posibilidad y no somos competentes para su estudio, por lo que tendrá que clarificar lo que pretende con la nulidad del acto demandado.

2. De otra parte, en lo que hace al segundo acto administrativo atacado, esto es, el acto presunto originado por la falta de respuesta frente al recurso de reposición frente a la Resolución N° 657-13 del 30 de diciembre de 2013, el cual fue presentado el 20 de mayo de 2015; se advierte claramente que el mismo no constituye claramente un recurso de reposición sobre aquella decisión, atendiendo a que este no fue ejercido en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, que sobre la oportunidad para ejercer este recurso y el de apelación dispone:

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.
(...)

Como claramente puede avistarse, el tiempo transcurrido entre la fecha de expedición de la resolución de marras y el recurso de reposición presentado, es de un año y cinco meses, lo cual contraviene diáfamanamente la norma, por lo cual no puede entenderse que se ha configurado un acto ficto frente a un recurso improcedente.

Sin embargo, se advierte que el 30 de marzo de 2015, el demandante a través de apoderado, solicitó a la ESE Hospital Local Santiago de Tolú, el reconocimiento y pago definitivo además de las prestaciones sociales ya señaladas que no pueden ser examinadas en esta sede, el auxilio de cesantías, los intereses de cesantías y la indemnización por vacaciones; petición que fue resuelta por el Gerente del ente hospitalario. Se advierte que eventualmente, este acto podría ser estudiado, en lo atinente a las prestaciones aquí distinguidas, sin embargo se desconoce la fecha de emisión del oficio. Lo cual impide su examen.

En virtud de lo anterior, se ordenará al demandante adecuar la demanda conforme a lo señalado, dado que no está determinado el acto administrativo demandable, a fin de que haga procedente el estudio de esta demanda en lo atinente a las pretensiones.

3. Con respecto a los poderes, la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso", en el inciso 1º del artículo 74, establece que: "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por

documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

Observa el despacho que el mandato otorgado para incoar la demanda es insuficiente, toda vez que el mismo no determina específicamente que acto administrativo será censurado en desarrollo del mandado, con lo cual, claramente se contraviene el precepto legal previamente examinado y permite que el poder no pueda tenerse como idóneo. Por lo tanto, este debe ser corregido.

4. Relativo a la notificación de los extremos de la litis, el numeral 7º del artículo 162 del CPACA preceptúa: *“El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

Corolario de lo anterior, se exhorta al demandante a designar en la demanda los correos electrónicos de todas las partes vinculadas al proceso, a fin de que se surta las notificaciones por el medio electrónico.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a corregir los errores relacionados precedentemente, so pena de que la demanda sea rechazada.

Por lo expuesto el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días, para su corrección, so pena de su rechazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez